Expediente: PAOT-2026-964-SAPBA-676

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8826 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 SEP 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-964-SAPBA-676**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) La poda de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes, aunado a la afectación del mismo por la colocación de un tinaco, el cual lo está deformando; así como la falta de acreditación del podador (...)* [Ubicación de los hechos: calle Zampoala, número 57, interior 2, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE AREA VERDE Y ARBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado calle Zampoala, número 57, interior 2, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

El artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; en la primer diligencia desde el área común se constató una jardinera de 6.75 metros de largo por 2.05 metros de ancho en donde yergue un individuo arbóreo correspondiente a un naranjo *(Citrus sinensis (L.) Osbeck)* de aproximadamente 6.5 metros de altura, con un diámetro DAP de 17.5 centímetros, con una buena condición general, una buena estructura, asimismo presentaba cortes en ramas secundarias, sin comprometer la sobrevivencia del árbol; es de mencionar que se encontraba un tinaco de agua encima de unos tabiques sobrepuestos en la jardinera, dicho tinaco se encontraba recargado ligeramente en el fuste del árbol.

En atención a la visita realizada, la persona denunciada se presentó en las oficinas de esta Procuraduría en donde se realizó una comparecencia donde manifiesta haber realizado el corte de ramas secas del individuo arbóreo, sin embargo tal acción no presentó una afectación a la sobrevivencia del mismo; así mismo manifestó interés en llegar a un mecanismo alterno de solución, por lo que se comprometía a darle cumplimiento a la disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

En seguimiento a lo anteriormente referido se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia mediante la cual se constató un individuo arbóreo, el cual se observa en buen estado fitosanitario, no obstante se observa un rotoplas del lado izquierdo recargándose en el tronco

del individuo, así mismo se observaron objetos de concreto sobrepuestos en la jardinera, sin embargo estos no interrumpen la buena permeabilidad del suelo, sin afectar la funcionalidad ecológica del área verde, toda vez que no se encontraban adheridos al suelo; en el mismo acto se dejó la recomendación de mover el rotoplas con la finalidad de liberar la zona que se está recargando en el fuste del árbol.

En atención al oficio PAOT-05-300/210-2841-2026 se presentó en las oficinas de esta Procuraduría la persona responsable de los hechos denunciados, quien se comprometió a liberar el área necesaria con la finalidad de que el rotoplas no afecte el fuste del individuo arbóreo.

De lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, en las cuales se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de arbolado, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los hechos denunciados tuvo a bien la liberación del individuo arbóreo, toda vez que el rotoplas ya no interfiere con el crecimiento del fuste.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual desde el área común se constató un individuo arbóreo sobre una jardinera que presentaba cortes en ramas secundarias sin comprometer su sobrevivencia, con una buena condición general.
- Mediante comparecencia, la persona responsable de los hechos denunciados mencionó haber realizado el corte de ramas secas del individuo arbóreo, comprometiéndose a liberar el área necesaria con la finalidad de que el rotoplas no afecte el fuste del individuo arbóreo.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, esta entidad se allegó de las documentales probatorias donde puede observarse la liberación del fuste del individuo arbóreo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EAL/MHGH/HRH